



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0129/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0129/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“Solicito se me proporcione la relación del personal del turno vespertino adscrito a la dirección general de gobierno y protección ciudadana y que señale cual de ese personal cobra tiempo extra.” [Sic]



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“...es la dirección general de administración la que debe precisar si se cobra o no el tiempo extra y no se anexa su respuesta.”[Sic]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR porque la parte recurrente en su recurso de revisión amplió su solicitud a partir de la información proporcionada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, personal, protección ciudadana y cobro extra.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0129/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0129/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074624002640**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me proporcione la relación del personal del turno vespertino adscrito a la dirección general de gobierno y protección ciudadana y que señale cual de ese personal cobra tiempo extra.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecisiete de diciembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio D.G.G.yPC/J.U.D.A.D.G.G.yP.C./239/2024, de fecha once de diciembre, suscrito por la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto le informo que una vez realizada una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana, se cuenta con 17 trabajadores que cubren el turno vespertino, de los cuales 5 cuentan con la prestación de tiempo extraordinario, se anexa archivo excell conteniendo la información solicitada.

[...]”.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó la siguiente relación:

No.	NOMBRE	JORNADA	HORARIO		CUENTA CON TIEMPO EXTRA
			HORA ENTRADA	HORA SALIDA	
1	DIAZ LIBRADO LETICIA	LUN/VIE	14:00	21:00	
2	DOMINGUEZ CHAVEZ EVA	LUN/VIE	14:00	21:00	
3	MARTINEZ MARTINEZ GLORIA	LUN/VIE	15:00	21:00	X
4	NAZARIO CHAVARRIA MIGUEL ANGEL	LUN/VIE	14:00	21:00	
5	HERNANDEZ BELMONT ROSA MARIA	LUN/VIE	14:00	21:00	
6	BARBOSA GARCIA BRIGIDA	LUN/VIE	14:00	21:00	
7	BOJORGES ZAVALA LUIS	LUN/VIE	14:00	21:00	
8	GONZALEZ LOPEZ ANA BERTHA	LUN/VIE	14:00	21:00	
9	ARROYO GONZALEZ DANIEL IVAN	LUN/VIE	14:00	21:00	
10	CASTILLO GUTIERREZ ANTONIO	LUN/VIE	14:00	21:00	X
11	GARCIA MILLAN CARLOS CUAUHEMOC	LUN/VIE	15:00	22:00	X
12	GARCIA REYES PABLO JULIO	LUN/VIE	14:00	21:00	
13	MEDINA TORRES JULIO	LUN/VIE	14:00	21:00	
14	MEDRANO RAMIREZ BERNARDO	LUN/VIE	14:00	21:00	
15	SALAZAR NERIA RICARDO	LUN/VIE	14:00	21:00	X
16	RIOS RAMIREZ MARIA DE LA PAZ	LUN/VIE	14:00	21:00	X
17	MONROY MORALES OSCAR	LUN/VIE	14:00	21:00	

3. Recurso. El quince de enero de dos mil veinticinco, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Estoy inconforme con la respuesta que me envía la alcaldía, solo entrega una respuesta de la dirección general de gobierno que tiene la relación del personal del turno vespertino y señala el que cuenta con la prestación de tiempo extra, sin embargo no todo el personal que tiene esa prestación la cobra, es la dirección general de administración la que debe precisar si se cobra o no el tiempo extra y no se anexa su respuesta.”[Sic]

4. Turno. El veinticinco de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0129/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
 - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
- [...]”

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **el particular pretende obtener contenidos informativos novedosos que no fueron planteados en su petición original tal y como se muestra a continuación:**

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión	Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
“Solicito se me proporcione la relación del personal del turno vespertino adscrito a la dirección general de gobierno y protección ciudadana y que señale cual de ese personal cobra tiempo extra.” [Sic]	El sujeto obligado a través de la JUD de Administración de la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana proporcionó una relación con la información solicitada.	“Estoy inconforme con la respuesta que me envía la alcaldía, solo entrega una respuesta de la dirección general de gobierno que tiene la relación del personal del turno vespertino y señala el que cuenta con la prestación de tiempo extra, sin embargo no todo el personal que tiene esa prestación la cobra, es la dirección general de administración la que debe precisar si se cobra o no el tiempo extra y no se anexa su respuesta.”[Sic]	VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular a partir de la respuesta proporcionada, realiza requerimientos novedosos.**

Así las cosas, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que

los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

De acuerdo con lo anterior, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- [...]”

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así las cosas, **resulta procedente desechar el recurso de revisión** con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.